

PROCESO ADJUDICACIÓN DE APOYOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

La presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO (ADJUDICACION DE APOYO)**, promovido en nombre propio, por la abogada, **LUZ STELLA LOPEZ VARGAS**, en calidad de hija de la señora **TERESA DE JESUS VARGAS DE LOPEZ (titular del acto jurídico)**, NO reúne los requisitos para ser admitida, pues adolece de los siguientes defectos:

1. La pretensión tercera es confusa, toda vez que no es acorde con el procedimiento del presente proceso.
2. Se debe indicar si la señora TERESA DE JESUS VARGAS DE LOPEZ, titular del acto jurídico, se encuentra totalmente en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, modo y formato de comunicación, o se encuentra imposibilitada para ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 numerales 1 y 2 de la Ley 1996 de 2019)
3. Si bien es cierto se allega historias clínicas por Neurología, de los años 2019, 2020 y 2021, no es menos cierto que no se indica que la titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad. Se debe allegar valoración conforme los requisitos del artículo 38 numeral 4 de la Ley 1996/19
4. Con la demanda se debe allegar la relación de personas que pueden actuar como apoyo a la titular del acto jurídico, en la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas, quienes deben hacer manifestación expresa.
5. Conforme al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo a la titular del acto o actos, teniendo en cuenta que se debe informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquella; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email. Para efectos de notificación.
6. En los hechos de la demanda y pretensiones no se indica el término por el cual solicita la adjudicación de apoyo, toda vez que el mismo no puede ser de carácter indefinido.
7. Quien adelanta la demanda, deberá acreditar no solo el interés legítimo que le asiste para promover la demanda, sino además la relación de confianza que la une con la titular del acto jurídico.

8. Teniendo en cuenta, que la Ley 1996 de 2019, la Regla general es que se debe acudir primero al trámite notarial o centros de conciliación, de manera excepcional se acude al Juez de Familia del domicilio del titular del acto Jurídico. No indica la razón por que acude directamente a la Jurisdicción de Familia. (art. 9 y 32 Ley 1996/19).
9. Los documentos que allega sobre estado de salud de la señora TERESA DE JESUS VARGAS DE LOPEZ, NO reúnen los requisitos exigidos en el art. 38 de la referida Ley.
10. En el capítulo de notificaciones, no se indica el domicilio de la titular del acto jurídico, tampoco su correo electronico.

Se le concede a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,

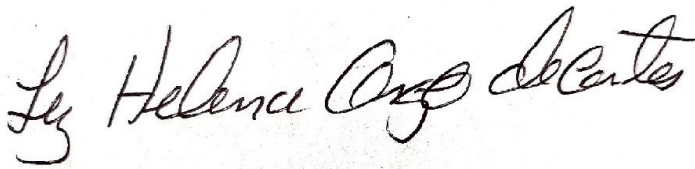
RESUELVE.

1º. Se INADMITE la anterior demanda para proceso de ADJUDICACION DE APOYOS, promovido por la señora LUZ STELLA LOPEZ VARGAS

2º. Se le concede el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

3º. Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ STELLA LOPEZ VARGAS para actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDIO En Estado No. 152 de hoy 01 de septiembre de 2021, notifico el contenido del auto anterior a las partes. (art. 295 C.G.P) JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ Secretario
